

El presente documento presenta una propuesta de regulación constitucional de dos materias relacionadas entre sí. La primera, las condiciones bajo las cuales se puede legítimamente privar a una persona de su libertad personal. La segunda, las garantías del proceso penal.

i. Libertad y seguridad personal

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal¹. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley²:

- a) Si ha sido condenado en virtud de una sentencia dictada por el tribunal competente³.
- b) Si ha sido detenido, sometido a prisión preventiva o a otra medida cautelar o medida de seguridad que involucre una privación o restricción de la libertad, en cumplimiento de una resolución judicial fundada conforme a la ley⁴.
Las medidas cautelares personales sólo podrán decretarse cuando resulten indispensables para resguardar fines del procedimiento penal y jamás podrán constituir una pena anticipada.
- c) Si ha sido sorprendido cometiendo un delito flagrante, en cuyo caso podrá ser detenida por cualquier persona, con el único objeto de ser conducida inmediatamente ante el juez competente, quien deberá resolver su situación jurídica.
- d) Si se trata de la prisión preventiva o del internamiento, conforme a derecho, de una persona para impedir que ingrese ilegalmente al territorio de la República o contra quien esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición⁵.

Toda persona detenida deberá ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de los motivos de su detención⁶.

La autoridad que ejecute una orden de detención legalmente emitida deberá poner al imputado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad⁷.

Nadie puede ser detenido, sujeto a prisión preventiva o preso sino en su domicilio o en lugares públicos destinados a este objeto⁸. Los imputados que no se encuentren

¹ Arts. 7 Nr.1 CADH y 9 Inc. 1º PIDCP; Art. 5 Inc. 1º CEDH; Art. 17 inc. 1º Constitución Española.

² Art. 5 CEDH; Art. 12 Constitución Uruguay; Art. 2º numeral 24 letra f) Constitución Peruana.

³ Art. 5 a) CEDH

⁴ CRP Italiana, Art. 13 inc. 2.

⁵ Art. 5 f) CEDH.

⁶ Art. 17 inc. 3º Constitución Española; art. 9 inc. 2º PIDCP; Art. 20 letra B), II y III Constitución Mexicana.

⁷ Art. 16 inc. 4º Constitución Mexicana.

⁸ CPR 1925, art. 14.

cumpliendo condena por otro delito estarán separados de los condenados, y serán sometidos a un tratamiento acorde a su condición de personas no condenadas⁹.

Las personas privadas de libertad no podrán ser objeto de abusos físicos ni psicológicos¹⁰.

Nadie podrá ser privado de su libertad por la única razón de incumplir una obligación contractual¹¹.

ii. Normas que corresponde reunir en un mismo grupo relativo a la investigación y el juicio penal

Nadie puede ser sancionado con [pena de muerte o] pena privativa de libertad ni declarado culpable de un delito, a menos que:

a) Sea condenado, al cabo de un juicio oral y público desarrollado de conformidad con las reglas del debido proceso, por el tribunal independiente e imparcial que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad a la realización del hecho¹²;

c) Se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad por medio de una sentencia firme¹³;

d) Sea asistido, en todas las etapas del procedimiento, por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley¹⁴. Si carece de medios para pagarlo, a poder ser asistido gratuitamente por un abogado¹⁵;

e) Se respete su derecho a guardar silencio.¹⁶ Dicho derecho podrá ser ejercido en todas las etapas del procedimiento y ante cualquier autoridad o magistratura que requiriere su declaración, y

b) Se le reconozca el derecho oponerse a la transmisión del juicio al público por medios telemáticos.

La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia firme, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento penal ni sancionada penalmente por el mismo hecho¹⁷.

La persona que haya sido condenada mediante sentencia firme, tendrá el derecho a ser indemnizada conforme a la ley si es posteriormente absuelta con declaración de que la condena se debió a un error judicial injustificado¹⁸.

⁹ Art. 10.2. a) PIDCP; Art. 18 inc. 1º Constitución Mexicana.

¹⁰ Art. 104 Inc. 1º Ley Fundamental Alemana. Similar: Art. 13 inc. 4 Constitución Italiana.

¹¹ Art. 7º protocolo 4 CEDH; Art. 1 protocolo 4 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; art. 7.7 CADH; art. 17 inc. final Constitución Mexicana; Art. 2 numeral 24 letra c) Constitución Peruana.

¹² Art. 12, CPR 1925; 19 Nr. 3 CPR 1980.

¹³ Art. 8º CADH; Art. 32 inc. 1 Constitución Federación Suiza; Art. 20, letra B), I; Art. 2 numeral 24 letra e) Constitución Peruana.

¹⁴ Art. 19 Nr. 3 CPR 1980; Art. 20 letra B), VIII Constitución Mexicana.

¹⁵ Art. 6.3 c) Convenio de Roma; Art. 254 Constitución Uruguay; Art. 139 numeral 16 Constitución Peruana.

¹⁶ Art. 20 letra B), II Constitución Mexicana.

¹⁷ Art. 1 inc. 2º CPP Chile.

¹⁸ Art. 10 CADH; Art. 9.5 PIDCP; Art. 121 Constitución Española; Art. 139 numeral 7 Constitución Peruana.